



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02521-2017-PA/TC  
LIMA  
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE  
LIMA METROPOLITANA

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de agosto de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jesús Hulerig Kruger, en representación de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, contra la resolución de fojas 102, de fecha 4 de abril de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2017-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE  
LIMA METROPOLITANA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 10, de fecha 3 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 8), que ordenó cumplir lo ejecutoriado, dio por concluido el proceso y dispuso su archivo.
- La Resolución 12061-2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 10), que, confirmando la apelada, desestimó su demanda.
- La Resolución 8, de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (f. 15), que declaró infundada la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva interpuesta por la recurrente contra el Ejecutor Coactivo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el mismo Ministerio.
- La Resolución 04-02013-MTPE/4/11.0, de fecha 10 de mayo de 2013 (f. 23), recaída en el procedimiento de ejecución coactiva (Expediente 2390-109), mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de suspensión de dicho procedimiento.
- La Resolución 03-02013-MTPE/4/11.01, de fecha 15 de abril de 2013 (f. 26), que ordenó trabar medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el bien inmueble inscrito en la Partida Registral 07033845 de su propiedad.

5. En líneas generales, la actora alega que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues, a su entender, el embargo ordenado sobre su propiedad resulta arbitrario, ya que no se ha tomado en consideración que el proceso coactivo debió ser seguido contra la Clínica Hospital Rosalía Lavalle de Morales Macedo-Hogar de la Madre, donde se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2017-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE  
LIMA METROPOLITANA

efectuaron las notificaciones del proceso administrativo sancionador, toda vez que no son representantes de ella, debiéndose tener en cuenta, además, que la citada clínica posee autonomía financiera y administrativa.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución cuestionada de fecha 2 de diciembre de 2015 le fue notificada a la recurrente con fecha 30 de diciembre de 2015; sin embargo, la demanda de amparo fue presentada extemporáneamente, el 20 de junio de 2016, incumpliendo de ese modo el plazo de 30 días previsto para su interposición, conforme lo señala el artículo 44 del Código Procesal Constitucional y se precisa en la Sentencia 3655-2012-PA/TC. Por ende, no cabe emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**